

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



**SENTENCIA**

**SGC**

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00102-00

**Valledupar, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).**

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras.  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** DIONICIA LEDESMA DE JULIO.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** INDETERMINADOS – ANT.  
**Predio:** LA CENTRAL y FINCA CAMPO ALEGRE – **Corregimiento:** Chimila –  
**Municipio:** El Copey (Cesar).

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la Acción Constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, mediante la cual se pretende la restitución de los predios denominados **LA CENTRAL** y **FINCA CAMPO ALEGRE**, ubicados en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrícula inmobiliaria N° **190-173276** y **190-173896**, y códigos catastrales **20-238-00-01-0003-00107-000** y **20-238-00-01-0003-00097-000**.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**2.1. Contexto de Violencia Municipio de El Copey.<sup>1</sup>**

**2.1.1. Generalidades. Contexto de las Dinámicas que dieron lugar al Abandono y Despojo del Predio que trata la Solicitud de Inscripción en el Registro.**

El Copey se funda en el año de 1936 y en 1971 se convierte en cabecera municipal, ocupa un lugar estratégico en la geografía nacional pues se ubica en la Sierra Nevada de Santa Marta, que también comparte con los departamentos de Guajira y Magdalena. Está ubicado en el noroccidente del Cesar limita al sur con el municipio de Bosconia, al norte con Pueblo Bello y Fundación en Magdalena, al oriente con el municipio de Valledupar y al occidente con el municipio de Algarrobo en Magdalena.

Las dinámicas de conflicto en estos departamentos se influyen mutuamente, así como los actores involucrados con contrabando, tráfico y los grupos armados ilegales que accionaron en los departamentos de Cesar y Magdalena, especialmente las zonas limítrofes de El Copey (Cesar), Algarrobo y Sabanas de San Ángel (Magdalena).

<sup>1</sup> Contexto histórico de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. Ver CD visible a folio 145-A Cuaderno Principal N° 1.

La principal actividad económica en El Copey es el cultivo agroindustrial de palma africana que ofrece empleo directo en las plantaciones y en la planta transformadora, así como otros empleos indirectos en servicios afines. El monopolio en esta producción la tiene Palmeras de la Costa, S.A, su presencia ha sido estable en el tiempo desde su fundación en 1971 y es una de las mayores fuentes de empleo en el municipio. Otra actividad económica importante es la línea subterránea de conducción de derivados del petróleo Barrancabermeja – Santa Marta que cruza en su totalidad el municipio en una distancia de 24 km.

Los grupos armados hacen presencia en un escenario de conflicto por la tierra, es importante tener en cuenta que la tierra en la historia del conflicto colombiano en sus diferentes períodos de violencia ha estado en el centro del debate, pues ha sido evidente que la violencia ha generado una concentración ilegítima de tierras y ha incrementado la pobreza urbana a través del desplazamiento forzado. La concentración, compra y apropiación de tierras se ha dado entre otros actores, por los grupos armados ilegales, el narcotráfico y empresas con intereses en la tierra, bien sea para proyectos agroindustriales, sustitución de cultivos, entre otros.

El accionar de los grupos guerrilleros y paramilitares en el municipio ocasionó abandonos forzados de predios por desplazamiento y posteriores despojos, casi todos por venta a menor precio.

Durante la década de los noventa, de acuerdo a las narraciones de los solicitantes, las FARC y el ELN se dividen el territorio de El Copey con fines de control a través de diversas acciones de intimidación, control territorial y civil: *“los grupos guerrilleros se repartieron el municipio de El Copey de la siguiente manera: ELN se ubica en el corregimiento de Caracolicito y casco urbano de El Copey. FARC se ubican en (los corregimientos) Chimila y San Francisco”*.

Muchas de las acciones cometidas por estos grupos guerrilleros, se realizaron en el marco de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. La Coordinadora Guerrillera se crea por los desacuerdos entre las FARC, el ELN y otros grupos guerrilleros en 1987, conjuntamente empiezan a realizar acciones en el corredor de Bosconia-Copey-Caracolicito. Esta coordinadora guerrillera pasaba por acciones como atentados a infraestructura específicamente en el Copey al oleoducto que cruza desde el departamento de Santander a la salida al mar, también a peajes y estaciones de policía, quema de vehículos, entrega de publicidad política y militar a las diversas poblaciones, hacer retenes, robo de vehículos y víveres.

Ahora bien, como se ha dicho la guerrilla de la FARC y ELN inicia sus acciones como grupo armado, buscando un proceso de ocupación territorial y de ofensiva militar en todo el país. Al igual que los demás actores armados, la guerrilla se ha ido reorganizando en el tiempo. Sus intereses y objetivos han ido cambiando, los ideales de justicia social que mantuvieron las primeras guerrillas desde un discurso ideológico proveniente de la guerra fría, inspirado por la revolución cubana y las luchas agrarias que reflejaban el

problema estructural en la tenencia de la tierra en el país, son el marco en que la primeras guerrillas deciden continuar en esta década incidiendo mediante procesos de recuperación de tierras por parte de campesinos, (Se aclara que dicha incidencia no se enmarcó al interior del proceso organizativo de la ANUC).

Ello muestra que las primeras acciones de la guerrilla reflejaban la estrategia de estas por hacerse el apoyo de la población campesina, al parecer la recuperación de tierras de grandes extensiones de propietarios o poseedores terratenientes se convirtió en su principal aliada. Otros métodos que utilizó la guerrilla para ganarse a la población fue el caso del ELN en 1990: en una finca del corregimiento de Caracolcito, dieron muerte a varias reces para distribuir las entre los campesinos, esta acción terminó en enfrentamientos con el Ejército del Batallón la Popa; contradictoriamente, la guerrilla obligó a la población para que saliera a las calles a exigirle al gobierno que les dejara las tierras invadidas, así como también presionó la participación de las familias campesinas en los paros agrarios.

La presencia constante de la guerrilla en los diferentes sectores de El Copey, en razón principalmente a la ubicación geográfica (área montañosa) hizo que esta zona comenzara a reconocerse fuera del municipio como zona de guerrilla. Sin embargo en la versión de los pobladores se muestra como ellos fueron los más afectados por tener que encontrarse en medio de los actores armados, pues cuentan como en la Vereda Nueva Orleans del sector 6, a finales de los años 80 la población civil sentía que vivía una constante humillación tanto de la guerrilla como del ejército. La guerrilla por un lado les administraba la forma como debían vivir, por el otro, en ocasiones el ejército entraba y torturaba a campesinos, refieren que ese fue el caso del señor Donaldo Pacheco. También describen que en esta misma vereda que El Ejército obligaba a los labriegos a llevarlos por los caminos para servir de guía y si se encontraban con la guerrilla, hay mismo se presentaban los enfrentamientos, y comenta la comunidad que al primero que ponían era al campesino que se habían llevado como guía, en muchas ocasiones este campesino era asesinado y el ejército lo pasaba como baja guerrillera en combate, lo que en años posteriores se llamó falsos positivos.

Los enfrentamientos se presentaron en los 5 sectores a los que se refiere este documento, por ejemplo en el sector 1 en el corregimiento de Chimila los solicitantes afirman que desde 1992 hasta la llegada de los paramilitares del Bloque Norte se presentaron enfrentamientos esporádicos entre la guerrilla y el Ejército Nacional. En el caso del sector 2 se pudo referenciar que desde 1990 comenzaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional entre jurisdicción del municipio de Fundación (Magdalena) y El Copey (Cesar), específicamente la vereda Ariguaní – y la vereda La Vega Grande. Estos combates ocasionaron el desplazamiento de varios pobladores, de las veredas en mención y de otras del sector.

Sumado a los enfrentamientos que se presentaron durante la década de los años 90 entre guerrilla y Ejército en El Copey, el grupo de inteligencia militar B2 también hizo presencia en este municipio, sin embargo es de anotar que el B2 fue acusado de graves violaciones a derechos humanos como fueron las desapariciones y posterior asesinato de personas

que estuvieron en la toma del Palacio de Justicia en 1985 por el Movimiento M19, a dicho grupo también se le pudo comprobar que junto con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- fueron cómplices de los Castaño según la información que brindo Don Berna a la Fiscalía. Estas acciones del B2 se complementan con otras referidas por los campesinos, en las que se cuenta como desde 1987 miembros de este organismo se hacían pasar como guerrilleros para hacerle seguimiento a los campesinos que posteriormente fueron amenazados por los paramilitares, también aduce ese mismo testimonio que en 1994 eran extorsionados por la guerrilla e investigados por el DAS al mismo tiempo. A este respecto es interesante que Alias Don Berna declaró que la alianza entre grupos paramilitares, el DAS y el B2 respondió al objetivo de asesinar a personas que mantenían una posición crítica y de izquierda, actividades sindicales y periodísticas, para el caso de El Copey en estos años se presentaron varios asesinatos a sindicalistas y a miembros del partido de la Unión Patriótica.

De otra parte, los grupos de autodefensas que datan de 1965, se fueron vinculando a sectores económicos, políticos y posteriormente al narcotráfico, a principios de los años 80 ya se comenzaba a denunciar los diferentes asesinatos selectivos y masacres de civiles, especialmente a sindicalistas y partidos de izquierda por grupos de extrema derecha.

Es así que los asesinatos que ya se venían cometiendo desde 1980 continuaron en la siguiente década. Grupos de autodefensa estuvieron realizando asesinatos a sindicalistas y a miembros de partidos de izquierda en El Copey al ser dicho municipio junto a San Alberto, San Martín y Codazzi uno de los mayores productores de aceite de palma en el Cesar, explotada por la empresa Palmeras de la Costa que cuenta con una gran mano de obra contratada de copeyanos.

El sindicalismo tenía gran poder de movilización en estos años, aun así la violencia generalizada se toma a los trabajadores de palma de todo el país, el Diario el Vallenato registró en 1990 que en dos meses habían sido asesinados 27 sindicalistas asociados a Sintraindupalma, representantes del sindicato solicitaron la investigación de los casos y la toma de medidas necesarias para garantizar la vida y el derecho de asociación de los trabajadores de Palma. Se pudo identificar que algunos de los sindicalistas asesinados pertenecían a movimientos políticos como era el caso de Jorge Rodríguez León (1994), quien en el momento de ser asesinado era el tesorero del sindicato de Palmeras de la Costa y además había sido el fundador del Movimiento Amplio Alternativo de El Copey.

En este período las Autodefensas buscaban el exterminio de quienes profesaran ideas socialistas, el caso más emblemático lo representó la Unión Patriótica -UP-, quien para 1989 era la tercera fuerza política del país, y con ello aumentó la estigmatización a sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Hacia 1990 comenzó una ola de asesinatos y desapariciones a líderes, dirigentes y militantes políticos de la UP, la arremetida de homicidios por parte de sicarios y algunos miembros de la fuerza pública, como lo dijo Alias 'Don Berna' al referirse a la alianza existente entre del paramilitarismo, el DAS y el Grupo de inteligencia B2 (presencia relacionada anteriormente). En 1993 a la UP ya le habían matado dos candidatos a la

presidencia de la República, 7 congresistas, 13 diputados, 11 alcaldes, 69 concejales y alrededor de 3.000 dirigentes y militantes de base.

El Copey no escapó a esta violencia política de exterminio y muchos de los dirigentes y simpatizantes de la Unión Patriótica fueron asesinados entre ellos el de dos exconcejales Félix Guarniza Barragán (1997) y Frey García (1997).

### **2.1.2. Violencia Paramilitar y otros Actores del Conflicto.**

Las primeras incursiones de los paramilitares fueron realizadas por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU- al comando de Mancuso, en 1998 Mancuso delega a Jorge 40 la comandancia del Bloque Norte en Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena; mientras que él se instalaba en Norte de Santander, con el fin de crear el Bloque Catatumbo, en 2004, tras la desmovilización de Mancuso, Jorge 40 asumió la comandancia absoluta del Bloque Norte.

Una vez creadas las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- en (1997) y sus diferentes bloques, se pudo identificar que en los sectores 1, 2, 3, 6 y 7 del Municipio de El Copey operaron distintos frentes del Bloque Norte. El comandante de mayor incidencia es Jorge Luis Escorcía alias “Rocoso”, según los solicitantes él era comandante en los sectores 1, 2 y 3 de El Copey. Alias ‘Rocoso’ hizo parte de diferentes frentes del Bloque Norte.

Entre 1998 y 2000, Jorge Luis Escorcía alias “Rocoso” hizo parte del frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte bajo la comandancia de Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, alias “El Tigre”, cuyo rango de acción inicialmente cubría Villanueva, en La Guajira, y Manaure, La Paz y San Diego en el Cesar. En 1999 por pedido de Rodrigo Tovar alias “Jorge 40”, Escorcía Orozco habría hecho parte del frente Resistencia Chimila, con la tarea de tomar *“el control de la zona del municipio de Algarrobo y límites con el municipio de San Ángel en el departamento de Magdalena, de igual forma en los municipios de El Copey y sus corregimientos de Chimila y Caracolito, parte alta de la Sierra Nevada de Santa Marta, el señor Escorcía Orozco comandó el grupo hasta finales del año 2004 cuando lo entrega a alias J10”*.

Desde allí, presuntamente alias “Rocoso” junto con otros paramilitares, como Uldarico Zapata Mejía alias “Mingo”, alias “J-10” y alias “22” habrían cometido extorsiones, estigmatizaciones a la población, asesinatos de líderes sociales, funcionarios públicos y otros ciudadanos de forma selectiva, así como decapitaciones y masacres en los corregimientos de San Francisco, Chimila y Caracolito. Igualmente habrían ocasionado múltiples desplazamientos provocados por acciones paramilitares y enfrentamientos de estos grupos con las guerrillas.

Mediante estos ataques los paramilitares buscaron generar impacto en la población de El Copey desde su entrada, posicionamiento y posterior control territorial, en muchas ocasiones acudieron a la tortura y los desmembramientos, en este camino fueron causando desplazamientos individuales y masivos.

### **2.1.3. 1996-2003: Incursión Paramilitar. Toma militar y toma social, principal estrategia para el control social y territorial del paramilitarismo en El Copey**

Las dinámicas del conflicto armado en El Copey se complejizan después de la mitad de la década de los noventa, momento en el cual se empezó a registrar el ingreso esporádico de otros grupos identificados para entonces como paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU. Estas incursiones temporales se realizaban en razón a la imposibilidad inicial de mantener un control duradero, por ello entraban bajo la modalidad de ‘tierra arrasada o exterminio’, con la cual pretendían destruir la voluntad de las personas de resistirse mediante la intimidación y el dolor que pudieran causar, desde su entrada y posicionamiento, así fue como las ACCU causaron abandono de tierras en El Copey.

Mediante estos ataques los paramilitares buscaron generar impacto en la población de El Copey desde su entrada, posicionamiento y posterior control territorial, en muchas ocasiones acudieron a la tortura y los desmembramientos, en este camino fueron causando desplazamientos individuales y masivos.

Según la publicación del Centro de Memoria Histórica *“Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares”* en voz del comandante del Bloque Norte *“Jorge 40”* el proyecto político militar de los paramilitares para la ocupación y dominio de los diferentes territorios, abarcó dos estrategias principales: la Toma Militar y la Toma Social. *“(…) toma militar, la toma social y por consiguiente la estructuración de unos “Estados de Autodefensa”, que incluía en primer lugar “El copamiento militar” de las zonas dominadas por la guerrilla, y en segundo lugar la formación de un “acumulado social” o de “soberanía comunitaria” entre las comunidades y los paramilitares, impidiendo un modelo (...) de gestión de los asuntos públicos regionales e incluso nacionales.”*

Teniendo en cuenta estas dos estrategias se desarrollan las acciones paramilitares en El Copey. Esto implica que cada estrategia requería de un accionar determinado a su momento y objetivo. En este punto es importante recordar que el paramilitarismo es un actor que comienza su expansión de lo urbano a lo rural, mientras que la guerrilla inicia su expansión de lo rural hacia el urbano, por ello la toma de las zonas montañosas y sus corredores fueron los lugares donde la guerra fue mucho más despiadada, y se arrasó con poblaciones enteras, en razón a que el lugar donde se encuentran estos dos grupos (guerrilla y paramilitares) hace que comience una lucha por el dominio y control territorial, así como el de su población, por un lado la guerrilla no quiere perder el control que ya tiene sobre un territorio y por el otro los paramilitares tienen como objetivo desplegar al grupo guerrillero e instaurar su poder.

El ejercicio del poder en El Copey se caracteriza por el periodo de mayor violencia desde 1996 a 2003, momento en que se presenta la arremetida paramilitar para el control del territorio y de su población, anteriormente ejercido (el poder) por los grupos guerrilleros y autodefensas del narcotráfico y el contrabando.

Entre las primeras incursiones armadas en El Copey estuvo a cargo de Mancuso el día 23 de septiembre de 1996, desde ese día realizaron un recorrido por todo el Cesar. En cada municipio al que iban se llevaban personas, las subían en una camioneta y a otras las mataban ahí mismo o las iban matando durante el recorrido. La incursión inició en la Jagua de Ibirico hasta Becerril después *“dirigen su accionar a la población de Agustín Codazzi, donde el grupo armado dio muerte a varias personas, sacó por la fuerza a otras más y junto con las que traían de la Jagua, las subieron a un vehículo y las condujeron hasta una finca en jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), donde, en su mayoría fueron asesinadas y sus restos sepultados en fosas comunes.”* También en la segunda sentencia de Mancuso se le atribuyen varios hechos ocurridos en El Copey, relacionados con homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado (hecho 180, 4373, 5314), varios de ellos fueron desmembrados y enterrados en fosa común.

#### **2.1.4. 1996-2000: Despojo y abandono resultado de la Toma Militar de los paramilitares en El Copey.**

El control de la población por la vía militar se convirtió en un eje central para el avance y consolidación del proyecto político y social del paramilitarismo, por ello la fase militar se convierte en la entrada del control civil y ciudadano por medio del uso de la violencia, materializada en masacres, asesinatos selectivos, tortura, y otros hechos que fueron cometidos por estos grupos en el municipio de El Copey, tal como se mostrará en este apartado.

Los rumores sobre los paramilitares de las ACCU en El Copey se empiezan a dar desde 1995, en el sector 6, vereda Altos de la Mina, un solicitante describe que llegaron los paramilitares y realizaron un censo de todas las familias ubicadas en esta zona, luego salieron y a los diez días volvieron con lista en mano, llevándose a muchos campesinos que asesinaron y otros que desaparecieron, en otras veredas del sector 6 en 1996 la población escuchaba comentarios de que los paramilitares se iban a meter a los predios y que tenían que abandonar las tierras antes de que llegaran. Algunos solicitantes identificaron que en la entrada de los paramilitares estos decían que eran un apoyo del gobierno:

*“Después apareció un movimiento que decían estaban con el Gobierno, llámase Paramilitares, quienes decían que su misión era limpiar la zona y sacar a la Guerrilla”*

El Copey cuenta con tres corregimientos Caracolito (sector 3), San Francisco y Chimila (sector 1). Caracolito es el primer corregimiento que se encuentra cerca de la carretera Nacional, por ello fue el primero de los tres que fue objetivo militar por parte de los paramilitares. Cuentan los pobladores que en 1996 las AUC empezaron a realizar incursiones después de la media noche y a la madrugada, rompían las puertas de las casas, entraban a ellas y sacaban a las personas que encontraban, a muchas las asesinaban, las atemorizaban y torturaban. Ellos afirman que era como una ‘película de terror’, era el clamor de la gente rogando por su vida y el llanto de las personas que esperaban la muerte. Mientras esto sucedía la gente en sus casas rezaba esperando que la puerta de

su casa no fuera tumbada. Esta fue una situación que se hizo permanente en los primeros meses de entrada de los paramilitares, en muchas personas tuvo efectos psicosociales muy fuertes, evidentes al afirmar que terminaron durmiendo en el monte (en arboles) fuera de sus casas, otras familias salieron desplazadas, otros afirman que estas incursiones generaron que durante 6 meses tuvieran que dormir abrazados a una escopeta.

En 1996 el corregimiento de Chimilla se convierte en territorio de disputa por parte de guerrilla y paramilitares. La prensa nacional para noviembre de este año ya referenciaba la violencia en este corregimiento de El Copey, cuando empiezan a incursionar de manera sistemática los paramilitares, utilizan el mismo modus operandi que en Caracolicito, llegan después de la media noche a la zona y comienzan a tumbar puertas y llevarse o asesinar personas. Una estrategia de control paramilitar fue el asesinato de personas que tenían tiendas en los territorios, la tienda representa un lugar de encuentro y de abastecimiento. Muchos de los comerciantes eran acusados de ser guerrilleros por vender provisiones a la guerrilla, como se vio anteriormente, frente al control social que ejercía la guerrilla hacia la población, estos no tenían otra opción que obedecer o salir de sus predios.

De igual forma los paramilitares llegaron a las zonas buscando desarticular cualquier tipo de organización comunitaria, en este caso las primeras personas asesinadas fueron los miembros de las Juntas de Acción Comunal y continúan los despojos, pues cuando no eran asesinadas les solicitaban que abandonaran sus parcelas (1998). Otro gremio que fue fuertemente perseguido por este actor armado, además de sindicalistas, comerciantes y líderes comunales fueron los profesores, las primeras masacres también datan de hechos atroces como este.

La masacre como un instrumento para el ejercicio de poder también se combina con la geografía del terror, pues espacios utilizados para la educación o el ocio son utilizados por los actores armados, en este caso por los paramilitares para infundir terror y con ello 'obediencia'. Una vez las personas de la vereda las Cumbres abandonaron sus predios, los paramilitares mandaron llamar a los 'primeros dueños' diciéndoles que ya podían volver, es decir que sacaron a las personas que anteriormente habían realizado toma de tierras. También "fue mucha la gente que mataron alrededor de la vereda Nueva Orleans" contaron los solicitantes que lo peor de estos asesinatos fue la tortura, los amarraban, los descuartizaban, los degollaban, los mutilaban y los partían en pedacitos. En 1998 en la vereda la Victoria los paramilitares decapitaron al señor Lauterio Serrano, hechos que provocaron el desplazamiento masivo de las familias, solo quedo el señor Bernabé quien iba y venía hasta el casco urbano de Bosconia donde residía.

En ocasiones las masacres, asesinatos y desplazamientos estuvieron acompañadas desde 1996 al 2000 por la práctica de quema de casas, generalmente lo hacían a todo un caserío, o en varios casos quemaban las casas de las personas que asesinaban o que querían que se fueran de la zona, es decir cuando causan despojo y abandono.



En su conjunto, la violencia generalizada causó para 2000, que en razón a los enfrentamientos constantes y a la misma violencia se comenzaran a presentar las primeras ventas de tierras por parte de los pobladores, en muchos casos mal vendidos.

Otros formas de despojo para el año 2000 son la intimidación y amenazas directas a los parceleros para que abandonaran sus tierras, hechos ocurrieron en el sector 7 – Vereda Quebrada de Arena, en este caso la solicitud de abandono de tierras se dio en todas las parcelas, por lo tanto se presenta el primer desplazamiento masivo por amenaza e intimidación, es decir no por la acción de asesinato u homicidio. Lo anterior hace evidente que la estrategia de los paramilitares estaba cambiando y dependía del control que tuvieran sobre el territorio, pues para este mismo año en el sector 1, donde aún se disputaban el control de la zona, las órdenes de abandonar el predio estaban acompañadas de asesinatos selectivos a algún miembro de la familia

#### **2.1.5. 1996-2003: Acciones simultaneas entre guerrilla y paramilitares.**

En 1996 empiezan a incursionar las AUCC en Caracolicito, el ambiente comienza a tensionarse y a volverse amenazante, las FARC que para esta fecha tenía control sobre la zona de Caracolicito comenzó acusar a la población de que si iban a la cabecera de El Copey era por que llevarían información a los paramilitares y contrario sucedía para la población que dé El Copey necesitaba ir a Caracolicito o a Chimila, todos eran acusados de ser auxiliares de la guerrilla, por ello la población civil cada vez comenzó a movilizarse menos y cuando lo hacían, sus víveres y su mercados eran controlados, especialmente en los retenes que uno y otro grupo fue instalando en todo el territorio, lo mismo sucedía con la medicina, en caso de que alguien se enfermara debía movilizarse caminando o a mula, pues los retenes también controlaban el transporte.

Las acciones de la guerrilla en medio de la incursión paramilitar en 1996 no solo pasaron por el control de la movilización de la población sino también por acciones de despojo y legalización de predios. En el sector 3 zona de Garupal se registró que un solicitante fue amenazado por Fabio García comandante de esa época del grupo del ELN y le piden que en 24 horas debía salir de las tierras, en ese mismo instante le obliga a firmar una letra de cambio por \$1.200.000, responde que no salía por que no tenía dinero y el comandante contesto que si no recibía la letra de cambio, él se llevaba a dos hijas las mayores.

Para el siguiente año 1997 se identificó que la guerrilla en el sector 1 de Chimila, intentó legalizar predios que había despojado por intimidación o por asesinato de algún miembro de la familia, otro caso también por intimidación en Chimila expresó que: *“(...) me dijeron que necesitaban ese puesto y se fueron y como a los 8 días volvieron un grupito como de 6 personas armados, eran guerrilleros y me dijeron que yo tenía que desocuparles y me dijeron le vamos a dar cinco millones para que nos firme la compraventa y fue uno de ellos con migo al Copey y se hizo el documento (...), la plata me la dieron en dos partidas y me pusieron 8 días para que saliera y recogiera lo que pudiera recoger y yo salí, recogí parte del ganado y se me quedaron algunos animales dos burros unas gallinas.”*

Para 1997 aún con la presión de las incursiones paramilitares la guerrilla seguía reuniendo a la comunidad como acostumbraba mensualmente. Las familias campesinas no tenían opción o aceptaban o eran despojadas o asesinadas, toda la comunidad debía seguir los lineamientos impuestos mediante el ejercicio del poder a través de las armas.

Para 1999 la guerrilla ya había prohibido a los parceleros la salida hacia el pueblo en el sector 2 vereda El Indio, el que saliera podía ser acusado de ser informante poniendo a la población en situación de confinamiento.

Las requisas y reuniones era algo que tanto paramilitares como guerrilla realizaban en el marco de su disputa. A las requisas y al control de los víveres se suma la obligación de los campesinos a participar en las reuniones que tanto paramilitares como guerrilleros realizaban, en ellas les dictaban las normas con las que lograban ejercer control ciudadano e incluso judicial y político, pues para el caso de los paramilitares se expresa que le decían a los pobladores por quien debían votar en elecciones.

En el año 2000 se comienzan a registrar los enfrentamientos entre paramilitares y guerrilla y para 2002 los enfrentamientos entre estos dos grupos se empezaron hacer más frecuentes y muy cercanos a las viviendas de los campesinos.

Con el aumento de los enfrentamientos y las bajas que de ellos se generaban, posiblemente es que la guerrilla entre 2000-2001 en el sector 2 y 3 comienza nuevamente hacer reclutamiento forzado: *“A los días de ocurrido esto, corrió el comentario entre todos los que habitábamos Ariguaní, que la guerrilla estaba reclutando a todos los jóvenes de la zona, razón por la cual teníamos que sacarlos a todos inmediatamente, en las veredas más altas ya estaban haciendo reclutamiento de jóvenes entonces cuando las personas bajaban huyendo era que nos decían corran y saquen a los muchachos que se los llevan.”*

Por otro lado, el confinamiento también se puede ver en El Copey por la falta de movilidad que afectó directamente la venta de las cosechas de los campesinos y con ello la posibilidad de obtener un ingreso que garantice su sustento y la satisfacción de necesidades básicas; además de las minas antipersonales. La prensa nacional y local ha registrado como el departamento del Cesar y en este caso específico el municipio El Copey es una de las zonas con mayores problemas de minas antipersonales.

Por último, la Defensoría del Pueblo realizó en 2003 una Alerta Temprana SAT, para el Corregimiento de Chimila, pues se venían presentando bloqueos de bienes, homicidios selectivos, desplazamiento de la población como consecuencia de las acciones emprendidas por el ELN y las AUC.

#### **2.1.6. 1996-2007: Acciones de la Fuerza Pública en el marco del conflicto**

Involucrar a la población civil en el conflicto tuvo sus consecuencias. En 1996 cuando la guerrilla del ELN detiene un carro del ejército en la vía Chimila vereda la Victoria que transportaba provisiones para los soldados que patrullaban por la zona, la guerrilla

quemó el carro se llevó las provisiones y las guardó en las parcelas de los campesinos (común en su accionar). Al siguiente día entró el ejército y empezó a retener a los parceleros y a todos aquellos que transitaban por la zona, los participantes a la jornada de recolección de información comunitaria afirmaron que fueron aproximadamente 30 detenciones sometidas a interrogantes e intimidantes les exigieron la entrega de información sobre la ubicación de la guerrilla. En la incursión el Ejército también torturó a dos parceleros los tildaron de guerrilleros y luego les ordenaron abandonar la vereda. De igual forma quemaron la casa de otro parcelero y todo lo había adentro luego tuvo que desplazarse a Bosconia.

Según solicitantes de El Copey, en los primeros años de los 90 cuando predominaba la presencia guerrillera el Ejército ingresaba y los maltrataba psicológica y físicamente, los humillaban y torturaban. Les decían que todos eran guerrilleros, en algunas ocasiones mencionan los solicitantes que los amarraban a los árboles y los dejaban allí varias horas, o también, los torturaban metiéndoles las cabezas en agua todo con el fin que denunciaran a la guerrilla.

Los pueblos indígenas también se vieron afectados por las acciones del Ejército. El pueblo indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta afirma que para el 2004 el Ejército Nacional buscaba implementar la estrategia de “*asfixiar al enemigo*”, por lo cual instaló estrictos retenes para la movilización de alimentos y medicamentos esenciales, lo que generó un aislamiento y encajonamiento de las comunidades indígenas además de una grave crisis humanitaria en el corto y mediano plazo.

Sin embargo el principal escándalo que ha sacudido a la fuerza pública se refiere a los mal llamados “*falsos positivos*”, que definen el homicidio de ciudadanos por parte de la Fuerza Pública en supuestos escenarios de combate con fuerzas ilegales, los cuales, a la postre resultan desvirtuados en las investigaciones adelantadas por las instancias competentes. Estas operaciones en ocasiones se realizaban en complicidad con los grupos paramilitares tal como lo documentó Justicia y Paz en diversas versiones de desmovilizados del Bloque Norte, allí se presenta como el Batallón de Artillería N° 2 La Popa con sede en Valledupar operaba conjuntamente con el Bloque Norte comandado por Rodrigo Tobar Alias “Jorge 40”. El Batallón y el Bloque de forma conjunta coordinaban la entrega de civiles por parte de los paramilitares al ejército para que después fueran presentados como bajas de combate. Entre las versiones libres se encuentran la de los desmovilizados John Jairo Hernández Sánchez, alias ‘Centella’, Randys Julio Torres Maestre, alias ‘El Niño’, Adolfo Guevara Cantillo, alias ‘101’, quienes también afirmaron que los crímenes se realizaron con el Coronel Hernán Mejía, Comandante del Batallón La Popa en el año 2002 siendo el coronel una ficha clave para el éxito de las operaciones. Estas acciones de complicidad también tenían como fin para los grupos paramilitares que la Fuerza Pública les diera vía libre por los diferentes corredores del departamento y de esta manera circular libremente y ejercer el control territorial.

Posteriormente en el año 2013 las investigaciones realizadas por la Fiscalía demostraron que no solo el excomandante del Batallón La Popa, Hernán Mejía, estaba implicado en estas acusaciones sino que otros altos mandos como el coronel José Pastor Ruiz

Mahecha, y los dos suboficiales Aureliano Quejada Quejada y Efraín Andrade Perea también se encontraban vinculados. Es así que el Juzgado Sexto Especializado de Bogotá sentenció a 19 años y seis meses de prisión a cada uno de ellos por el delito de concierto para delinquir agravado. *“En este contexto se atribuye al coronel Mejía haber conformado un grupo élite al interior del batallón de artilleros La Popa conocida con el nombre del Zarpazo, al mando del entonces mayor José Pastor Ruiz Mahecha y Heber Hernán Gómez, encargados de la coordinación operativa y, a partir de ese momento cada vez que el grupo accionaba regresaba con personas muertas, afirmando que habían sido dadas de baja en combate por pertenecer, supuestamente, a grupos armados ilegales.”*

#### **2.1.7. 1998-2003: Abandono y desplazamiento por bombardeos de la Fuerza Pública.**

El control militar se puede observar en las acciones de los tres actores armados. En el caso de la fuerza pública, se presentaron bombardeos en la zona que ocupa El Copey con la Sierra Nevada de Santa Marta, aunque no se pudo determinar fechas exactas de estos bombardeos, hay varios informes que los relatan. Verdad abierta narra que en la vereda Entre Ríos, la Vereda San Miguel y la Vereda Piedras Blancas que hacen parte del sector 2, se presentaron bombardeos por parte del Ejército Nacional en el 2003, para el caso de la vereda San Miguel afirma que posterior al bombardeo, los paramilitares desplazaron a varias familias en razón de que pondrían allí una base paramilitar al mando de Jorge Luis Escorzo alias “Rocoso” las familias salieron desplazadas a causa del miedo que les generó el bombardeo.

La Agencia de la Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR– en el informe preparatorio para la Misión Internacional de verificación de la Verdad de los Pueblos Indígenas describió que en la Sierra Nevada *“los bombardeos iniciaron en 1998 y con ellos los desplazamientos masivos e individuales. En lugares sagrados de las comunidades indígenas estaban viéndose muy afectados por la violencia debido a los enfrentamientos, bombardeos indiscriminados, la construcción de campamentos de los actores armados, las profanaciones y los estudios arbitrarios de los mismos con el objetivo de explotación económica y reconstrucción de futuras represas en los ríos.”*

En relación a las narraciones de los solicitantes y las jornadas de recolección de información comunitaria recopilada por la Unidad de Restitución de Tierras, se encontró que muchos de estos Bombardeos se llevaron a cabo en todos los sectores de El Copey. Entre los hechos más fuertes que recuerdan los pobladores son los Bombardeos, como el ocurrido en el año 2001 cuando fueron bombardeados por helicópteros. Afirman que no solo fue en esta vereda sino en todo el sector 2. El Ejército lanzaba tiros desde el aire con metralletas contra la guerrilla, sin tener en cuenta que la población civil se encontraba en el lugar, violentado los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Esto generó el desplazamiento forzado de la mayoría de los pobladores del sector. Después de los bombardeos entraron los paramilitares.

Este tipo de hechos podría hacer suponer la razón por la que se presentan las confusiones de la población sobre el autor de los bombardeos, mucho más cuando estos ataques se presentaron por aire lo que hace difícil su identificación: *“En octubre del 2003 hubo un*

*bombardeo del ejército o de Carlos Castaño y le toco salir de la zona, se dirigió hacia la cabecera municipal, y retorno al predio en el 2004, pero lo retienen los paramilitares 24 horas, lo amarraron, que lo iban a ejecutar y al final lo soltaron, se volvió a desplazar por el miedo (Vereda el Indio).”*

Varios de estos Bombardeos se registraron en horas de la noche y pusieron en riesgo la vida de familias enteras, incluyendo niños y niñas, también causaron desplazamiento y abandono de tierras. “(...) Cuando el ejército comenzó a bombardear la zona de la vereda el indio con unos helicópteros a las 7:30 de la noche, yo me encontraba con mis tres hijos todos menores de edad, cuando terminó el ataque salí con mis hijos por el camino de herradura bajando por una montaña y me voy para otra vereda llamada las vegas o manos de Dios.”

#### **2.1.8. 2001-2006: Narcotráfico en la Sierra Nevada de Santa Marta – Jurisdicción de El Copey principal fuente de financiamiento del Bloque Norte.**

En los sectores 1, 2, 3, 6 y 7 de El Copey el despojo estuvo entre otras razones asociado al establecimiento de rutas de comercio ilegal para el transporte de droga y armas, específicamente en todo el corredor de la Sierra Nevada de Santa Marta, también responde a la ubicación de los recursos naturales. La parte alta de este municipio tiene tierras muy productivas “aptas” para el cultivo de marihuana y coca.

La Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta fueron en los años noventa vistas por los grupos guerrilleros como corredores estratégicos (Copey-Valledupar) para el contrabando y áreas de cultivo ilícito. Es decir que antes del paramilitarismo de las AUCC, las FARC y el ELN ya habían incursionado con anterioridad en el negocio del narcotráfico como una alternativa de financiación de la guerra, y ante la insuficiencia económica, sin embargo con el paramilitarismo de las AUCC y posterior las AUC con el Bloque Norte el narcotráfico adquiere otras dimensiones. La Fiscalía General de Nación determinó que aunque el grupo ilegal comandado por Mancuso no se constituyó con fines del narcotráfico, si es cierto que la posición que desempeñaba dentro de la estructura paramilitar le ofreció un control importante sobre la que fue la principal fuente de financiación de la organización.

#### **2.1.9. 2001-2006: Despojo y abandono resultado de la estrategia de Toma Social en armas por El Bloque Norte en El Copey.**

Desde el año 2000, se empiezan a notar cambios en la estrategia para el desarrollo del proyecto político-militar de las AUC en El Copey. Es así, que de la toma militar se pasa como lo dijo el mismo “Jorge 40” a la toma social, toma que se hace evidente en el periodo 2001-2006, pues las acciones de los paramilitares se direccionaron principalmente a las amenazas directas, al despojo y al intentó de legalización de las tierras por parte de este grupo ilegal.

Se pudo identificar que la estrategia inicial en la mayoría de los casos fue la misma, amenaza muchas veces acompañada de violencia física. Las amenazas e intimidaciones

causaron el desplazamiento gota a gota o en el peor de los casos desplazamientos masivos. Una vez abandonadas las tierras por los campesinos los grupos paramilitares intentaron utilizar una figura jurídica, es decir que el actor armado pretendió adquirir formalmente los derechos sobre la tierra y de esta manera hacer uso legal de ella.

#### **2.1.10. Despojo Administrativo.**

En ocasiones las personas que tenían créditos con el Banco Agrario u otra entidad bancaria no pudieron cumplir con el pago de sus compromisos financieros, en razón a que fueron amenazados y desplazados de sus tierras, las cuales representaban su única fuente de ingreso económico pasando a una condición de extrema vulnerabilidad social y económica.

También se encontró el despojo por la ilegalidad en la adjudicación de derechos sobre la tierra mediante actos administrativos sin fundamento legal. Otra modalidad de despojo en El Copey es la de embargo y remate de propiedades abandonadas.

A este respecto, es de recordar que Verdad Abierta expuso como el INCODER junto a Jorge 40 en comandancia del Bloque Norte, realizaron varias revocatorias de títulos a parceleros, así como se prestaron para legalizar nuevos títulos mediante la revocatoria por falta de pago en las responsabilidades financieras, una forma como sustentó esta afirmación está basada en la versión libre de Óscar José Ospino Pacheco alias 'Tolemaida', comandante del Frente Juan Andrés Álvarez, quien afirmó que las AUC consiguieron que el INCODER les legalizara el despojo a los campesinos. Ello se complementa con que la Procuraduría General de la Nación instauró una medida de acción disciplinaria por presuntas irregularidades a Carlos Eduardo Reyes Jiménez y otros funcionarios de la Oficina de Enlace Territorial N° 1 adscritos al Grupo Técnico Regional Cesar. A esta acción se suma la de 34 funcionarios más del INCODER que han sido investigados o destituidos entre 2006 a 2010 por nexos con paramilitarismo y despojo de tierras.

#### **2.1.11. 2006-2010: De la desmovilización al despojo, reclutamiento forzado y cultivos de uso ilícito en los actores pos desmovilización.**

El proceso de Desarme, Desmovilización y Reintegración de la Autodefensas Unidas de Colombia –AUC – empezó en el año 2003 y terminó en 2006. El 10 de marzo de 2006 se habían desmontado 35 estructuras paramilitares y desmovilizado un total de 28.357 hombres de las AUC para ello se eligieron distintos puntos estratégicos de la geografía nacional.

El día 8 de marzo de 2006 se desmovilizaron las diferentes frentes del Bloque Norte de la vertiente noroccidental de la Sierra Nevada de Santa Marta Municipio de El Copey en el Corregimiento de Chimila. No obstante, varios organismos nacionales e internacionales han denunciado el rearme de estos grupos paramilitares, los cuales están conformados no solamente por personas que no se desmovilizaron sino también por personas que han reincidido y otras que han sido reclutadas por este grupo ilegal.

Al respecto, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES encontró que la mayoría de estos nuevos integrantes son niños, niñas y jóvenes procedentes de zonas donde se encuentran múltiples carencias estructurales que obstaculizan la satisfacción efectiva de derechos fundamentales, como la educación, la salud, la alimentación, los servicios públicos, el trabajo, la recreación, entre otros.

## **2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.**

**2.2.1.** La solicitante DIONICIA LEDESMA DE JULIO, ingresó al predio denominado Finca Campo Alegre, en calidad de ocupante, en compañía de su cónyuge señor FRANCISCO JOSÉ JULIO POSO (Fallecido), en el año 1959.

**2.2.2.** La solicitante y su cónyuge FRANCISCO JOSÉ JULIO POSO (Fallecido), adquirieron el predio denominado La Central, mediante negoció que este último realizó con el señor FRANCISCO TERÁN, en el año 1971, allí construyeron una vivienda de bahareque y se dedicaron a la agricultura.

**2.2.3.** Cuando la solicitante y su cónyuge ingresaron a los predios no había presencia de grupos armados en la zona, pero con el tiempo inició la presencia de grupos armados lo cual generó zozobra entre los campesinos, ya que se cometían asesinatos y amenazas contra los habitantes señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla.

**2.2.4.** Que el veintidós (22) de diciembre de 1999, los señores JHON FRAY y JOSÉ JOAQUÍN LEDESMA, hijos de la solicitante y quienes se encontraban recogiendo maíz, fueron asesinados por un grupo paramilitar.

**2.2.5.** Que a raíz de los asesinatos de sus hijos, la solicitante y su núcleo familiar dejaron abandonado los predios, desplazándose hacia la Región las Colonias, donde el día veintinueve (29) de julio de 2001, recibió una llamada donde le indicaron que quien había sido su cónyuge había sido por los paramilitares, cuando llegó al lugar ya había sido sepultado.

**2.2.6.** Que debido a los sucesos de violencia soportados por la reclamante, se vio obligada a desplazarse con toda la familia, dejando los fundos completamente abandonados, asentándose en la ciudad de Cartagena donde construyó una vivienda de tabla y carpa.

**2.2.7.** Que en el año 2012, el hijo de la solicitante FREDY JULIO LEDESMA, intentó regresar a los predios y fue asesinado en el municipio de El Copey.

## **III. PRETENSIONES:**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas de los predios denominados **LA CENTRAL** y **FINCA CAMPO ALEGRE**, ubicados en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), presentó solicitud de Restitución

y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

### **3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**3.1.1. Proteger** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.2.** En los términos del artículo 91 y 75 de la Ley 1448 de 2011, **formalizar** la calidad jurídica de la solicitante **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, con el predio individualizado e identificado dentro de la presente solicitud, en consecuencia ordena a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, titularizar los predios La Central y Finca Campo Alegre a su favor.

**3.1.3.** Que se expidan las órdenes necesarias y a la vez oficiar a las autoridades correspondientes para lograr la reivindicación y entrega material de los predios objeto de la presente solicitud de restitución y formalización de tierras a favor de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, bajo los parámetros establecidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, inciso 8.

**3.1.4. Ordenar** la restitución jurídica y/o material a favor de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios denominados **LA CENTRAL** y **FINCA CAMPO ALEGRE**, ubicados en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), identificados con matrícula inmobiliaria número **190-173276** y **190-173896**, y códigos catastrales números **20-238-00-01-0003-00107-000** y **20-238-00-01-0003-00097-000**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.5. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula N° 190-173276 y 190-173896, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.

**3.1.6. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **cancelación** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.



**3.1.7. Ordenar** cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**3.1.8. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos en que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

**3.1.9. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria N° 190-173276 y 190-173896, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio de los bienes restituidos por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.10. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, actualizar los folios de matrícula N° 190-173276 y 190-173896, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**3.1.11. Ordenar** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, que con base en los folios de matrícula N° 190-173276 y 190-173896, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**3.1.12. Ordenar** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los predios solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.13. Ordenar** a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.14. Condenar** en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

**3.2.1. Ordenar** como medida con efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en

concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**3.2.2. Ordenar al Alcalde del Municipio de El Copey**, aplicar el acuerdo de alivio de pasivos y en consecuencia se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, los predios rurales denominados LA CENTRAL y FINCA CAMPO ALEGRE, identificados con matrícula inmobiliaria N° 190-173276 y 190-173896, y códigos catastrales 20-238-00-01-0003-00107-000 y 20-238-00-01-0003-00097-000, ubicados en el municipio de El Copey (Cesar), desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

**3.2.3. Ordenar al Alcalde del Municipio de El Copey**, aplicar el acuerdo de alivio de pasivos y en consecuencia se sirva exonerar por el término de dos (2) años del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios rurales denominados LA CENTRAL y FINCA CAMPO ALEGRE, identificados con matrícula inmobiliaria N° 190-173276 y 190-173896, y códigos catastrales 20-238-00-01-0003-00107-000 y 20-238-00-01-0003-00097-000, ubicados en el municipio de El Copey (Cesar), desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

**3.2.4. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD**, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**3.2.5.** Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, se reconozca en la sentencia los acreedores asociados a los predios a restituirse.

**3.2.6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que incluya por una sola vez a la solicitante, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**3.2.7. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**3.2.8. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas

restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.2.9. Ordenar** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la inscripción de la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**3.2.10. Ordenar** a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del municipio de El Copey (Cesar), la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

**3.2.12. Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Ministerio de la Protección Social**, **Secretaría de Salud de El Copey** y del **Cesar**, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de género y grupo etario para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

**3.2.13. Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, incluir a la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**3.2.14. Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, la inclusión de la solicitante y sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.15. Ordenar** a la Gerencia de Vivienda del **Banco Agrario de Colombia**, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.23.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de las responsabilidades establecidas en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

**3.2.16. Ordenar a la Unidad Nacional de Protección – UNP**, que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de la solicitante, con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la señora y su núcleo familiar.

**3.2.17. Proferir** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.18.** Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, con sede en el Cesar – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, documentar, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en relación con el conflicto armado que se vivió en el municipio de El Copey, especialmente sobre los hechos que ocasionaron el despojo y/o abandono de tierras. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

#### **IV. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:**

**4.1.** Copia simple acta de declaración rendida por la solicitante ante el Ministerio Público.

**4.2.** Copia simple cédula de ciudadanía de DIONICIA LEDESMA DE JULIO.

**4.3.** Copia simple tarjeta de identidad de JHON FRAY JULIO PARRA.

**4.4.** Partida de matrimonio de FRANCISCO JULIO POSO y DIONICIA LEDESMA PÉREZ.

**4.5.** Registro civil de defunción de JHON FRAY JULIO LEDESMA

**4.6.** Copia simple acta de declaración rendida por la solicitante la Personería Municipal de El Copey.

**4.7.** Remisión a Defensoría del Pueblo por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

**4.8.** Copia simple de los documentos de identidad de los señores:

- ABIGAIL JULIO DE LA HOZ.
- EDITH MARÍA JULIO LEDESMA.
- MAIRA ALEJANDRA JULIO LEDESMA.
- ARACELIS DEL CARMEN JULIO LEDESMA.
- ETILVIA ROSA JULIO LEDESMA.

**4.9.** Copia simple despacho comisorio para la identificación del predio.

- 4.10.** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio Finca Campo Alegre solicitado en restitución.
- 4.11.** Impresión consulta de avalúo catastral del IGAC de los predios La Central y Finca Campo Alegre.
- 4.12.** Impresión consulta información registral del folio 190-173896.
- 4.13.** Consulta a la página Web del Vivanto, donde se evidencia que la solicitante aparece incluida por el delito de Desplazamiento Forzado.
- 4.14.** Copia simple del Informe técnico de georreferenciación en campo del predio La Central.
- 4.15.** Copia simple acta de informe técnico de recolección de pruebas sociales (Finca Campo Alegre).
- 4.16.** Copia simple (ilegible) de documento suscrito en Inspección de Policía.
- 4.17.** Acta de localización predial Colegio Comunal de la Gloria.
- 4.18.** Copia simple acta de informe técnico de recolección de pruebas sociales (10/8/2016).
- 4.19.** Copia simple acta de informe técnico de recolección de pruebas sociales (La Central).
- 4.20.** Copia simple (ilegible) de documento privado de venta.
- 4.21.** Certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria N° 190-173276.
- 4.22.** Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio Finca La Central solicitado en restitución.
- 4.23.** CD que contiene el contexto de violencia del municipio de El Copey (Cesar).
- 4.20.** Constancia N° CE 00980 del 28 de mayo de 2018, de inscripción del predio La Central, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 4.20.** Constancia N° CE 00980 del 28 de mayo de 2018, de inscripción del predio La Central, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

## V. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el treintauno (31) de mayo de 2018,<sup>2</sup> e inadmitida en dos oportunidades, mediante autos adiados el catorce (14) de junio y seis (6) julio de la misma anualidad.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Según acta de reparto N° 104 del 31/may/2018. Folio 152 Cuaderno Principal N° 1.

<sup>3</sup> Autos inadmisorio visibles a folios 154 a 155 y 160 Ídem.

Subsanada la demanda, fue admitida el ocho (8) de agosto de 2018, en auto en el que se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 190-173276 y 190-173896, entre otras.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

Posteriormente, el apoderado judicial de los solicitantes, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, el veintiséis (26) de septiembre de 2018, arrió al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo,<sup>4</sup> en la Emisora Caliente 90.1 FM<sup>5</sup> y en la Red de Emisoras del Ejército Nacional<sup>6</sup> el dos (2) de septiembre de 2018. Vencido el término del traslado no compareció ninguna persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada trece (13) de noviembre de 2018, dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el seis (6) de mayo de 2018, se recibieron el interrogatorio de parte de la solicitante **DIONICIA LEDESMA DE JULIO** y el testimonio de **JOSÉ DEL CARMEN MORALES BOHÓRQUEZ**.

Seguidamente, el siete (7) de mayo de 2018, se realizó inspección judicial a los predios objeto de restitución denominados **La Central** y **Finca Campo Alegre**, ubicados en el corregimiento de Chimila, del municipio de El Copey – Cesar, con el apoyo de funcionario del equipo catastral de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

Como quiera que en la inspección judicial no se contó con la presencia de un perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y no pudo cumplirse a cabalidad con el objetivo de la diligencia, se ordenó a dicha entidad y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR**, que de manera conjunta y coordinada, allegaran un informe en el que se determinara en primera medida la identificación e individualización de los fundos solicitados en restitución, debiendo establecer de manera

---

<sup>4</sup> Folio 201 Ídem.

<sup>5</sup> Folio 202 Ídem.

<sup>6</sup> Folio 203 ídem.

conjunta el área, linderos y medidas de los predios, así mismo si en el terreno, presentan superposiciones y/o traslapes con otros predios. Dicha informe fue allegado y del mismo se corrió el traslado respectivo a las partes.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

## **VI. ALEGATOS:**

Vencido el respectivo término de traslado, las partes omitieron presentar sus alegatos de conclusión.

### **6.1. Concepto del Ministerio Público.**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien solicitó pruebas e intervino en las diligencias de práctica de pruebas decretadas por el despacho, así mismo presentó el concepto N°003-2020 allegado el dieciséis (16) de junio de 2020.

Para el representante del Ministerio Público no cabe duda de que los hechos que motivan la presentación y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras, presuntamente ocurrieron dentro del marco temporal que ha establecido la Ley 1448 de 2011, ya que el año 1999 se debe tener como fecha de ocurrencia de la principal afectación que vivió la señora DIONICIA LEDESMA DE JULIO, que tal como ha manifestado, la obliga abandonar los predios, por la muerte de dos de sus hijos, los señores Jhon Fray y José Joaquín Julio Ledesma.

De las pruebas practicadas y arrimadas al expediente resalta las siguientes:

- La denuncia presentada por la accionante el seis (6) de noviembre de 2013 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que expone que desde 1959 ingresó junto a su esposo y tres hijos, al predio Campo Alegre, ubicado en una vereda del municipio de El Copey, donde posteriormente adquieren otro predio conocido con el nombre de La Central.

En ese lugar vivían tranquilos hasta que empezaron a incursionar los grupos paramilitares que los intimidaban y les decían que los campesinos eran cómplices de los guerrilleros, que debían decirles dónde estaban, esos hechos le causaron temor y decidió irse para la ciudad de Cartagena y de paso visitar a una hija que estaba enferma, pero el día 22 de diciembre de 1999, los paramilitares interceptaron a dos de sus hijos cerca de los predios, Jhon Fray y José Joaquín Julio Ledesma, quienes venían de recoger maíz, procediendo a asesinarlos brutalmente, a uno dándole varias puñaladas y al otro golpeándolo con la culata de los fusiles.

Ese lamentable hecho causó temor en ella y su esposo, quien se fue para otro lugar de El Copey conocido como Las Colonias de Chimila, donde lamentablemente también fue alcanzado por la violencia de los grupos paramilitares, asesinándolo el día 29 de junio de 2001, por lo que por varios años vivieron desplazados en la ciudad de Cartagena, hasta que uno de sus hijos, Fredy Enrique Julio Ledesma decide volver a la región en el año 2011 y es también asesinado en El Copey por autores aún desconocidos.

- La Denuncia presentada en la Personería de El Copey, de fecha 3 de julio de 2001, por parte de la señora Dionicia Ledesma de Julio, quien manifestó que el día sábado 30 de julio recibió una llamada telefónica y le dijeron que habían matado a su esposo de nombre Francisco Julio Poso, el cual residía en el corregimiento de Chimila, en la parcela La Cristalina. Se desplazó a esa zona y encontró que ya lo habían sepultado el día anterior a su llegada. Ahí se enteró que no le hicieron levantamiento de cadáver por no haber inspección de Policía. También relata que la compañera de su esposo, de nombre Viviana fue la que lo sepultó; además, comenta que le dijeron que la muerte se la causaron por un disparo al lado izquierdo de la cabeza.
- El Acta del Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales de la URT sin fecha, en la que la solicitante relata que su ingreso al predio La Central fue en el año 1971, cuando su esposo se lo compra al señor Francisco Teran, en él construyeron una casa y lo dedicaron a la agricultura. En este documento leemos nuevamente los relatos sobre la muerte de sus hijos José Joaquín Julio Ledesma y Jhon Fray Julio Ledesma el 22 de diciembre de 1999, lo que causó que dejaran abandonados los predios objeto del presente proceso, así mismo explica que en el año 2012 su hijo Fredy Julio Ledesma intentó regresar a esas tierras y también fue asesinado en El Copey.
- Interrogatorio de Parte de la señora Dionicia Ledesma de Julio, escuchado el día 6 de mayo de 2019, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora Dionicia Ledesma de Julio, quien afirmó que su vínculo con el predio Campo Alegre inició en el año 1959 aproximadamente, a él llegó con su esposo y 3 hijos, posteriormente nacieron 7 más allí. Frente al predio La Central, señala que su esposo se lo compró a Francisco Terán, quien estaba autorizado por el dueño para venderlo, quien era el señor Euripides Blanco. Vivían en los dos predios. Ya desde el minuto 16 explica que ellos vivían sin problema en los predios, pero todo se dañó por la presencia de la guerrilla y los paramilitares, principalmente por estos últimos que causaron terror en la zona, acusando a los campesinos de apoyar a la guerrilla, aunque el hecho más lamentable fue el ocurrido el 22 de diciembre de 1999 (min. 20) cuando los paramilitares asesinan a dos de sus hijos, después que ya habían matado a otros señores. Esto causó el abandono de los predios y la salida de los habitantes del lugar (min. 21).

En el minuto 24 narra que en el año 2011 le asesinaron a otro hijo que intentó volver a la finca, pero desconoce quién lo mató, este hecho ocurre en el casco urbano del municipio de El Copey. Nos explica la solicitante que los paramilitares acusaban a los campesinos, de manera general, de estar apoyando a los guerrilleros, por lo que de



alguna forma sentían que no tenían amenazas directas, hasta que llegó para su familia el trágico 22 de diciembre de 1999; fecha en la que los paramilitares asesinaron a un señor de la vereda y posteriormente asesinan a dos de sus hijos. Este hecho hizo que ella no volviera más a los predios, dejándolos abandonados y su esposo también se desprende de ellos, decidiendo irse para otra parte rural de El Copey, pero lamentablemente también es asesinado. Para estos momentos ya la solicitante vivía en Cartagena.

Insiste la solicitante desde el minuto 30 que los predios quedan abandonados después de la muerte de sus dos hijos, e igualmente los demás habitantes de la zona salen de sus predios. Ahora bien, en los minutos 33 y 40 manifiesta que no quiere retornar a los predios por todos los hechos violentos que su familia padeció allá, por lo que desea que la ayuden económicamente. Acorde con esto, dice que prefiere una ayuda económica para adquirir una casa en la ciudad de Cartagena, lugar donde lleva más de 20 años viviendo.

- El testimonio del señor José del Carmen Morales Bohórquez, recepcionado el 5 de mayo de 2019, en el que el testigo expresó que el motivo por el que la solicitante sale inicialmente del predio es por situaciones personales, ajenas al conflicto, sin embargo, narra que en la zona donde se encuentran los predios Campo Alegre y La Central los paramilitares causaron varios hechos violentos para la época que ella decide irse para Cartagena. Desde el minuto 13 explica que a dos de los hijos de la solicitante los asesinaron los paramilitares, ellos venían de trabajar en un cultivo de maíz y se dirigían hacia los predios objeto de restitución. Con relación al abandono de los predios por parte del señor Julio, padre de los asesinados, nos expresa el testigo que él se va hacia Chimila, donde compra otro predio, dejando solos los predios Campo Alegre y La Central motivado por la muerte de dos de sus hijos. Siendo también víctima de asesinato. Desde el minuto 19 el testigo informa que los paramilitares cuando llegaron a la zona, esos predios se quedaron solos, ellos acusaban a los campesinos de estar apoyando a la guerrilla, por lo que él también decide salir de El Copey. Termina su relato confirmando que para el día que los paramilitares asesinan a dos de los hijos de la solicitante, primero habían matado a otro señor cerca de los predios.

Conforme a las pruebas relacionadas, la delegada del Ministerio Público considera que está lo suficientemente probado que la solicitante debe ser beneficiada con una sentencia favorable donde se le reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos de violencia causados por grupos armados ilegales, que la obligaron a abandonar los inmuebles ubicados en el corregimiento de Chimila del municipio de El Copey-Cesar.

Dichos hechos ocurrieron a finales de la década de los noventa, consistentes en la entrada de grupos paramilitares a la zona donde se encuentran los inmuebles a causar el terror, señalando a los campesinos de estar colaborándole a los grupos guerrilleros, lo que por sí solo es suficiente para sentir miedo y abandonar su lugar y forma de vida, acción que realizó la señora Dionicia al decidir irse para la ciudad de Cartagena, quedando en los

predios algunos de sus familiares, hasta que el día 22 de diciembre de 1999 integrantes de los grupos paramilitares asesinan inicialmente a un habitante de la vereda, procediendo luego a asesinar a dos de sus hijos, los señores Jhon Fray y José Joaquín Julio Ledesma, quienes se dirigían hacia los predios objeto del presente proceso, después de realizar labores del campo, relacionadas con la siembra y recolección de un cultivo de maíz.

Aduce el Procurador, que estos hechos causaron un terrible temor en la solicitante y su esposo, ella que se encontraba en la ciudad de Cartagena pasando trabajos, viviendo en una situación cercana a la mendicidad, tiene suficientes motivos para no querer volver a los predios y su esposo, el señor Francisco Julio a causa del asesinato de dos de sus hijos decide también dejar abandonados los inmuebles e irse para otro lugar de la zona rural de El Copey, donde lamentablemente también la violencia lo alcanza y es asesinado por los paramilitares el 29 de junio de 2001.

Para el representante del Ministerio Público, si bien se desconocen los motivos por los que la solicitante y su esposo no adelantaron los trámites para lograr la titulación de los predios reclamados, los cuales tienen la calidad de baldíos, esto no mitiga el vínculo que esta familia había construido con los inmuebles, llegando a ser además de un espacio físico, un verdadero territorio donde desarrollaban su proyecto de vida, que se vio truncado por acciones propias del conflicto armado.

Refiere, que la solicitante en su interrogatorio fue insistente y clara en que no está interesada en retornar a los predios, principalmente por tener más de 20 años de no tener vínculo con ellos ni con el municipio donde se encuentran, igualmente porque allí fue donde sus hijos fueron asesinados y el vivir nuevamente allá le traería un sufrimiento permanente.

Ante ello, el procurador considera que debe prosperar la solicitud de reconocimiento de su derecho a la restitución de tierras, pero su materialización no tiene que consistir en que ella vuelva a los predios en contra de su voluntad.

Por lo expuesto, solicita que la materialización del derecho fundamental a la restitución de tierra de esta solicitante se traduzca en una orden directa a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, consistente en la adquisición de un inmueble en el casco urbano del municipio de Cartagena, es decir una vivienda, con la finalidad de ser entregado a la solicitante.

Finalmente en cuanto a la suerte que deben correr los predios reclamados, considera que estos deben pasar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que desde esa instancia sirvan para realizar compensaciones o para ser entregados a destinatarios de las políticas y programas de restitución de tierras, como por ejemplo a segundos ocupantes que a su favor se haya ordenado la entrega de un predio como medida de atención por parte del Estado.

## VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

### 7.2. Problema Jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado, para reconocer a favor de **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto a los predios denominados **LA CENTRAL** y **FINCA CAMPO ALEGRE**, ubicados en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar).

En el evento en que la respuesta al problema jurídico planteado sea positiva, determinar si se cumplen los requisitos para ordenar a la **Agencia Nacional de tierras – ANT**, la adjudicación de los predios La Central y Finca Campo Alegre a favor de **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**.

Previo a abordar el caso concreto, es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

#### 7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de*

todos ellos.”<sup>7</sup>

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”<sup>8</sup>*

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

*“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.*

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”<sup>9</sup>.*

## **7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.**

La Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por

<sup>7</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>8</sup> Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia C-1199 de 2008.

medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”<sup>10</sup>*

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”<sup>11</sup>*

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

*“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”<sup>12</sup>*

### **7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 93.

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>12</sup> Principio 29, Principios Pinheiros.

Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, ejemplo de ello es la sentencia T-821 de 2007 en la cual dispuso:

**“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.**

**60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.**

Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.** En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”<sup>13</sup> Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

**“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto**

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

**Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

[...]

A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente **lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar.** Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.”<sup>14</sup> Resaltos fuera de texto.

En jurisprudencia más reciente la Corte ha ratificado la condición de derecho fundamental a la restitución de la tierra despojada a los campesinos:

“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”<sup>15</sup>

#### 7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

*“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”<sup>16</sup>*

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de esa anualidad, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

*“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”<sup>17</sup>*

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

**“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional*

<sup>16</sup> General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.



*Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”<sup>18</sup>*

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto. Ahora, tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma haber sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

#### **7.2.5. CASO CONCRETO.**

La señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, por intermedio de su representante judicial, adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución de los predios denominados La Central y Finca Campo Alegre, ubicado en el corregimiento de Chimila, jurisdicción del municipio de El Copey (Cesar), los cuales manifiesta haber tenido que abandonar a raíz de los sucesos de violencia generados por los grupos armados al margen de la ley, que incluyeron entre otros hechos victimizantes sufridos por la solicitante, el homicidio de sus hijos **JOSÉ JOAQUÍN JULIO LEDESMA** y **JHON FRAY JULIO LEDESMA**.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado, causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por la solicitante y su núcleo familiar, circunstancia que la forzó a dejar en abandono los predios **La Central** y **Finca Campo Alegre**.

Sobre este particular, el artículo 74<sup>19</sup> de la Ley 1448 de 2011, define los elementos que

<sup>18</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

<sup>19</sup> *Ibidem*, Artículo 74. “**DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).”* Resalto fuera de texto.

configuran las situaciones de abandono forzado y del despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor del solicitante.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y/o despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes.

#### 7.2.5.1. Individualización de la solicitante y su núcleo familiar.

La señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.950.242, por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se les restituya los predios denominados La Central y Finca Campo Alegre, ubicados en el corregimiento de Chimila, municipio de El Copey (Cesar), los cuales fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como se corrobora con las constancias N° CE 00980 del veintiocho (28) de mayo de 2018 y CE 00886 del veintitrés (23) de abril de 2018, emitidas por el director de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,<sup>20</sup> documentos en los cuales se certifica que la solicitante, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupante de los referidos predios, identificados con matrícula inmobiliaria N° **190-173276** y **190-173896**, y códigos catastrales números **20-238-00-01-0003-00107-000** y **20-238-00-01-0003-00097-000**, respectivamente.

Tanto en la citada Resolución de inscripción como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**. Solicitante.
- **FRANCISCO JOSÉ JULIO POSO**. Cónyuge (fallecido).
- **JOSÉ JOAQUÍN JULIO LEDESMA**. Hijo (fallecido).
- **JHON FRAY JULIO LEDESMA**. Hijo (fallecido).

Esta información amerita la mayor credibilidad, pues es suministrada por la solicitante y quien mejor que ella para indicar quienes son los miembros de su núcleo familiar.

#### 7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

Los predios denominados **La Central** y **Finca Campo Alegre**, son baldíos nacionales ubicados en el corregimiento de Chimila, municipio de El Copey, departamento del Cesar, con una cabida superficial de cincuenta y tres (53) hectáreas setenta y tres (73) metros

<sup>20</sup> Folios 147 a 149 Cuaderno Principal N° 1.

cuadrados y cuarenta y seis (46) hectáreas seis mil trescientos (6300) metros cuadrados, según folios de matrícula inmobiliaria N° **190-173276** y **190-173896**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Es del caso precisar que los referidos folios de matrícula, fueron abiertos por órdenes de la Unidad de Restitución de Tierras, con base a la georreferenciación realizada por el Área Catastral de dicha entidad, toda vez que los predios no contaban con antecedente registral alguno, por tratarse de bienes baldíos.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, están ubicados dentro de las siguientes coordenadas y linderos:

➤ **Predio La Central:**

<b>COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONGITUD (° ' ")</b>
167767	1623789,61	1028017,71	10° 14' 11,309" N	73° 49' 18,399" W
167711	1623913,56	1028342,28	10° 14' 15,335" N	73° 49' 7,730" W
167733	1624044,26	1028515,98	10° 14' 19,584" N	73° 49' 2,019" W
167712	1623895,67	1028609,58	10° 14' 14,746" N	73° 48' 58,948" W
167740	1623834,35	1028729,33	10° 14' 12,747" N	73° 48' 55,015" W
167762	1623561,02	1028785,30	10° 14' 3,849" N	73° 48' 53,183" W
167713	1623284,71	1028816,58	10° 13' 54,855" N	73° 48' 52,162" W
167784	1623118,05	1028729,16	10° 13' 49,434" N	73° 48' 55,039" W
144598	1623075,05	1028690,04	10° 13' 48,035" N	73° 48' 56,326" W
144597	1622974,65	1028447,91	10° 13' 44,774" N	73° 49' 4,284" W
144596	1622912,26	1028256,85	10° 13' 42,748" N	73° 49' 10,564" W
157775	1622892,16	1028129,01	10° 13' 42,097" N	73° 49' 14,765" W
105247	1622887,73	1028114,13	10° 13' 41,953" N	73° 49' 15,254" W
167729	1623190,48	1028259,90	10° 13' 51,803" N	73° 49' 10,456" W
172793	1623311,00	1028272,16	10° 13' 55,725" N	73° 49' 10,050" W
167737	1623549,39	1028201,99	10° 14' 3,486" N	73° 49' 12,350" W
167722	1623720,66	1028201,88	10° 14' 9,060" N	73° 49' 12,349" W

<b>NORTE:</b>	Partiendo del Punto 167767 con coordenadas N 1623789,61, E 1028017,71, en línea quebrada que pasa por el punto 167711, en dirección Noreste hasta llegar al punto 167733 con coordenadas N 1624044,26, E 1028515,98 en una distancia de 564,81 metros, con la finca La Gloria y Pedro Peña y del Punto 167733 con coordenadas N 1624044,26, E 1028515,98, en línea quebrada que pasa por el punto 167712, en dirección Sureste hasta llegar al Punto 167740 con coordenadas N 1623834,35, E 1028729,33 en una distancia de 310,14 metros, con Pedro Peña.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del Punto 167740 con coordenadas N 1623834,35, E 1028729,33, en línea quebrada que pasa por los puntos 167762, 167713 y 167784, en dirección Sureste hasta llegar al Punto 144598 con coordenadas N 1623075,05, E 1028690,04 en una distancia de 803,41 metros, con Denis Collantes.
<b>SUR:</b>	Partiendo del Punto 144598 con coordenadas N 1623075,05, E 1028690,04, en línea quebrada que pasa por los puntos 144597, 144596 y 157775, en dirección Sureste hasta llegar al Punto 105247 con coordenadas N 1622887,73, E 1028114,13 en una distancia de 608,05 metros, con la finca Para Ver.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del Punto 105247 con coordenadas N 1622887,73, E 1028114,13, en línea quebrada que pasa por los puntos 167729, 172793, 167737 y 167722, en

	dirección Noreste hasta llegar al Punto 167767 con coordenadas N 1623789,61, E 1028017,71 en una distancia de 1073,58 metros, con la finca Campo Alegre.
--	--

➤ Predio Finca Campo Alegre:

<b>COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONGITUD (° ' ")</b>
167716	1623854,254	1027873,983	10° 14' 13,417" N	73° 49' 23,120" W
167767	1623789,610	1028017,712	10° 14' 11,309" N	73° 49' 18,399" W
167722	1623720,661	1028201,882	10° 14' 9,060" N	73° 49' 12,349" W
167737	1623549,390	1028201,990	10° 14' 3,486" N	73° 49' 12,350" W
172793	1623310,996	1028272,158	10° 13' 55,725" N	73° 49' 10,050" W
167729	1623190,484	1028259,897	10° 13' 51,803" N	73° 49' 10,456" W
105247	1622887,713	1028114,145	10° 13' 41,953" N	73° 49' 15,253" W
105248	1623017,542	1027719,934	10° 13' 46,189" N	73° 49' 28,203" W
162728	1623165,214	1027500,707	10° 13' 51,000" N	73° 49' 35,403" W
167706	1623279,169	1027374,910	10° 13' 54,712" N	73° 49' 39,533" W
167719	1623335,340	1027547,118	10° 13' 56,536" N	73° 49' 33,873" W
167720	1623415,561	1027689,690	10° 13' 59,143" N	73° 49' 29,187" W
167707	1623578,250	1027787,810	10° 14' 4,436" N	73° 49' 25,958" W

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 167716, en línea sinusoidal, en dirección suroriente, en una distancia de 354,249 metros, pasando por el punto 167767, hasta llegar al punto 167722; colinda con el predio denominado "La Gloria".
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 167722, en línea sinusoidal, en dirección sur, en una distancia de 880.419 metros, pasando por los puntos: 167737-172793-167729, hasta llegar al punto 105247; colinda con el predio denominado "Finca La Central".
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 105247, en línea sinusoidal, en dirección noroccidente, en una distancia de 848.129 metros, pasando por los puntos: 105248-162728, hasta llegar al punto 167700; colinda con: (puntos 105247 – 105248 Finca El Socorro), (puntos 105248 – 167700 con predios del señor Gustavo Castellar). (144598) con coordenadas N 1623075,05, E 1028690,04, en línea quebrada que pasa por los puntos (144597).
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 167700, en línea sinusoidal, en dirección nororiente, en una distancia de 824.509 metros, pasando por los puntos: 167719 – 167720 – 167707, hasta llegar al punto 167716; colinda con predios del señor Carlos Villalba.

Para la identificación de los predios pretendidos en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las constancias N° CE 00980 del veintiocho (28) de mayo de 2018 y CE 00886 del veintitrés (23) de abril de 2018, de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedidas por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** y los Informes Técnicos Prediales realizados por dicha entidad en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación de los predios objeto de restitución.

También se tienen los **Certificados de Tradición y Libertad** remitidos por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Folios 340 a 342 Cuaderno Principal N° 2.

Aunado a lo anterior, inspección judicial realizada el siete (7) de mayo de 2018<sup>22</sup> complementada con el informe conjunto realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, pruebas con las cuales se pudo constatar que se trata de los mismos predios solicitados en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficiaria, confirmando la georreferenciación realizada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, quedando plenamente individualizados e identificados.<sup>23</sup>

### 7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

#### a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de los solicitantes **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, quedó debidamente acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- Declaración rendida por la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, ante el Ministerio Público, el seis (6) de noviembre de 2013, en la cual declaró:

*“(...) vivíamos muy bien y sin problemas, ya después empezaron los problemas ya que se metieron en toda la región los grupos paramilitares, quienes empezaron a sembrar el terror, el miedo y el pánico, asesinaban a la gente, amenazaban, desaparecían; había mucho miedo, uno no dormía tranquilo, era mucha la zozobra, pero aun así nos resistíamos a salir y dejar todas nuestras tierras, pero los paramilitares siempre tenían la excusa de que uno era colaborador de la guerrilla, que les teníamos que decir donde estaba la guerrilla, que éramos cómplices, a raíz de eso yo me vine unos días para esta ciudad, a ver a una hija mía que estaba un poco enferma, entonces el día 22 de diciembre de 1999, a las 4 de la tarde dos de mis hijos, JHON FRAY, y JOSE JOAQUÍN JULIO LEDESMA, quienes venían de coger un maíz para la casa, y en el comienzo fueron interceptados por un grupo paramilitar quienes los asesinaron de varias puñaladas en el corazón y con culatazos de fusil en la cabeza, de ahí los recogimos nosotros mismos como a los tres días y lo sepultamos en El Copey, a raíz de eso nos fuimos para la vereda las Colonias de Chimila y hasta allí llegaron los grupos paramilitares también asesinaron a mi esposo el día 29 de junio de 2001, a raíz de esto nos vinimos desplazados para esta ciudad (...).”*<sup>24</sup> Resaltos del Despacho.

- Oficio remitido por la Fiscalía 248 Delegada ante Jueces Penales Municipales – Apoyo Despacho 46 de Justicia Transicional, en el cual informa que consultado su sistema de información SIJYP, se encontraron los registros de los homicidios de JOSÉ JOAQUÍN

<sup>22</sup> Folios 272 y 273 Ídem, Acta y DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial.

<sup>23</sup> Folios 360 a 364 y 367 a 370 Ídem.

<sup>24</sup> Folio 35 Cuaderno Principal N° 1.

y JHON FRAY JULIO LEDESMA, según hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1999 y el de FRANCISCO JOSÉ JULIO POSO, ocurrido el 29 de noviembre de 2001.<sup>25</sup>

- Declaración jurada rendida por la solicitante en la Personería Municipal de El Copey (Cesar), el tres (3) de julio de 2001, en la cual manifestó “El día sábado 30 del presente mes recibí una llamada telefónica en donde me dijeron que habían matado a mi esposo de nombre FRANCISCO JULIO POSO, el cual residía en el corregimiento de Chimila de esta jurisdicción, en la parcela la cristalina. Seguidamente me desplazé a la zona de Chimila y encontrando a mi esposo que ya lo habían sepultado (...).”<sup>26</sup>

- Interrogatorio de parte de **DIONICIA DELESMA DE JULIO**, quien en declaración rendida bajo la gravedad del juramento el seis (6) de mayo de 2019 manifestó:

“(...) el 22 de diciembre de que entraron y mis hijos estaban trabajando y salían de su labor de trabajo cuando iban dos grupos de esos y entonces fue cuando me asesinaron a mis dos hijos, eso, ya habían hecho otra, habían matado más arriba a otro muchacho en otra finca por allá y venían bajando ya, ya ellos iban para la casa cuando ellos venían y entonces ahí los asesinaron y después en el 2000, eso fue en el 99, 22 de diciembre, y en el 2001, asesinaron a mi esposo, pero ya él no estaba en ese territorio.”<sup>27</sup>

- También da cuenta del contexto generalizado de violencia del cual fue víctima la solicitante, el testimonio rendido por **JOSÉ DEL CARMEN MORALES BOHÓRQUEZ**, quien bajo la gravedad del juramento, relató:

“(...) Bueno la zona ahí era, era un poco tranquila, se intranquilizaba era cuando pasaba la guerrilla y después comenzó a pasar los paramilitares oíste, entonces ya ahí si se complicó la cosa (...) porque un no sabía ni quien era la guerrilla ni quien eran los paramilitares (...)

**(...) Bueno la verdad es que a esos muchachos los mataron los paramilitares, no se sabe, no sé por qué los matarían, los pelaos estaban cogiendo maíz por acá abajo ya en la tarde que iban pa arriba venían bajando los paramilitares y cogieron, cogieron al muchacho primero y lo mataron arriba y al otro lo mataron más abajo y de paso de allá pa acá le quemaron la casa, oíste, eso lo hicieron los paramilitares, entonces ya, toda la gente esa se bajaron (...) todo lo que fue la familia de Julio, se bajaron todos, ya no fueron más pa allá arriba (...) se bajó la familia, las mujeres de los muertos, los hermanos, los tíos que estaban pa allá arriba, toda esa gente se bajaron de por ahí, ya que iban a hacer si ahí ya lo que llegaban eran los paramilitares y esa gente llegaba y era haciendo daño eso no tenían que ver con nada sino eh, el placer de ellos era matar gente y como no había ley pa ellos pues ellos hacían lo que les daba la gana.”<sup>28</sup> Resaltos del Despacho.**

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas la solicitante y su núcleo familiar, los cuales fueron determinantes para que dejaran abandonado los predios La Central y Finca Campo Alegre, hoy solicitados en restitución, evidenciándose así, no solo la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además, la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono de los predios objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de la solicitante.

<sup>25</sup> Folio 223 Cuaderno Principal N° 2.

<sup>26</sup> Folio 108 Cuaderno Principal N° 1.

<sup>27</sup> Interrogatorio de parte de DIONICIA LEDESMA DE JULIO. DVD Folio 271 Cuaderno N° 2.

<sup>28</sup> Declaración Jurada contenida en DVD visible a folio 271 Ídem.

En este punto es importante precisar que el desplazamiento de una persona no siempre es producido por un único y determinante hecho victimizante, pues en caso como el que nos ocupa, obedece violaciones sistemáticas de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, entre otros. Es por ello, que a la hora de valorar las declaraciones juramentadas de las víctimas, lo que corresponde al juzgador es verificar la verosimilitud de los hechos narrados, de manera que no cualquier imprecisión en que caigan los solicitantes afecta la credibilidad de su testimonio.

Siempre que estos hechos narrados en primera persona por quienes los sufrieron no puedan ser desvirtuados por otros medios de prueba, están amparados por el principio de buena fe, por tanto merecen total credibilidad para este Despacho.

De esta manera, para el Despacho existe total certeza de que **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, es víctima de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,<sup>29</sup> como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

#### **b. Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:**

Está acreditado en el expediente, que los predios solicitados en restitución de tierras denominados La Central y Finca Campo Alegre, se trata de predios baldíos de propiedad de la Nación ubicados en el corregimiento de Chimila, municipio de El Copey, en el departamento del Cesar.

En la solicitud de restitución de tierras que dio inicio a este proceso, se informó que los inmuebles fueron ocupados por la señora DIONICIA LEDESMA DE JULIO y su cónyuge el señor FRANCISCO JULIO POSO, en el caso del predio de La Central, desde el año 1971 y el predio Finca Campo Alegre, desde 1959, hasta que ocurrió el presunto abandono forzado en 1999.

Los documentos aportados con la solicitud, con los cuales se pretende probar la compraventa del predio La Central, son absolutamente ilegibles, por tanto de los mismos no constituyen soporte probatorio de este hecho.

No obstante lo anterior, por tratarse de una ocupación, no es menester que este vínculo se acredite con una prueba documental, pues para ello existen otros medios de prueba

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)*

*Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.*

conducente para demostrar la relación de la solicitante con el predio solicitado en restitución.

Pues bien, en primer lugar tenemos la declaración juramentada de la solicitante, la cual está revestida de la presunción de veracidad, por tanto le merece absoluta credibilidad al Despacho. Sobre la ocupación de los predios reclamados, en interrogatorio de parte absuelto por la señora DIONICIA LEDESMA DE JULIO, el seis (6) de mayo de 2019, esta manifestó:

*“(...) Bueno llegamos allá, porque primeramente llegamos al predio de Campo Alegre, que queda ahí mismo, después mi esposo compró allá La Central y entonces, por eso teníamos esos dos predios Campo Alegre y La Central.*

*(...) A La Central, bueno porque mi esposo le compró al dueño de que, primeramente La Central era de un señor llamado Eurípides Blanco pero él murió, como es, el vendió a Francisco Terán, entonces ese señor le vendió a mi esposo, allá en La Central, por eso La Central fue de nosotros.*

*(...) Bueno Campo Alegre no fue comprado fue tierras baldías, entonces mi esposo tomó allí de eso porque por ahí habían muchas tierras que estaban libres y entonces él agarró en ese lugar (...) llegamos por ahí en el 59. Llegamos a Campo Alegre (...) bueno mi esposo y tres hijos que teníamos en ese momento.*

*(...) cuando nosotros llegamos completamente pues eso era solamente montañas que habían, mi esposo comenzó a trabajar, a trabajar pero tuvimos bendición, suerte, pasamos necesidad pero ya después nos acotejamos y fuimos trabajando allí, trabajamos y él un hombre trabajador fue y juicioso que no, entonces las cosas y fuimos comprando los animalitos y allí fuimos rindiendo la cosa y por eso fue que él tuvo para comprarle a ese señor, y ahí siguió trabajando y siguió trabajando.”<sup>30</sup>*

Tal declaración, guarda consistencia con la declaración rendida ante el Ministerio Público el seis (6) de noviembre de 2013:

*“Bueno, yo y mi esposo somos nacidos en San Juan Nepomuceno, allí tuvimos los primeros tres hijos, y en el año 1959 nos fuimos a vivir a El Copey Cesar, vereda Garupal, ahí tomamos unas tierras baldías y construimos una finca llamada Campo Alegre, ya después mi marido compró otra finca llamada La Central y otras tierras en la vereda La Gloria, pero vivíamos en cada una por temporadas, vivíamos muy bien y sin problemas (...).”<sup>31</sup>*

Tales declaraciones, dan cuenta de que los referidos predios fueron ocupados por la solicitante y su cónyuge (hoy fallecido), Finca Campo Alegre desde 1959, cuando ingresaron con conciencia de que se trataba un baldío, y La Central a partir de compra realizada al señor FRANCISCO TERÁN, en el año 1971.

Se entiende que lo adquirido por la solicitante y su cónyuge mediante dicho acto, se trató de las mejoras existentes en el predio La Central, toda vez que la **Unidad de Restitución de Tierras** pudo corroborar que el predio no tiene ningún antecedente registral, como

<sup>30</sup> Interrogatorio de parte de DIONICIA LEDESMA DE JULIO. DVD Folio 271 Cuaderno N° 2.

<sup>31</sup> Folio 35 Cuaderno Principal N° 1.



tampoco lo tenía el denominado Finca Campo Alegre, al punto que fue necesario ordenar la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria N° 190-173276 y 190-173896.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración jurada de **JOSÉ DEL CARMEN MORALES BOHÓRQUEZ**, que confirma la explotación de los predios La Central y Finca Campo Alegre por parte de la solicitante:

*(...) Ahí vivía el dueño de la finca, Dionicia Pérez, el dueño se llamaba Francisco Julio y Dionicia Pérez de Julio, vivían con los hijos, oíste, vivían con los trabajadores, ellos cultivaban lo que era ñame, frijoles, maíz, vivían de eso, y ahí estuvo hasta que tuvo unos animales, oíste, y duró su poco de años ahí (...).”<sup>32</sup>*

Así las cosas, para el Despacho no cabe duda de que **DIONICIA LEDESMA DE JULIO** y **FRANCISCO LEDESMA DE JULIO**, tenían la calidad de ocupantes de los predios solicitados en restitución, al momento de los hechos victimizantes, con la expectativa de adquirirlos mediante adjudicación por parte del **INCORA**.

### c. Abandono forzado y despojo.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de El Copey (Cesar), el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**,<sup>33</sup> que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

Dicho contexto de violencia se refuerza con el informe remitido por la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**, en el cual relaciona una serie de eventos violentos acaecidos en el casco urbano del municipio de El Copey, así como en sus corregimientos y veredas, los cuales guardan relación con los desplazamientos individuales de campesinos de esa región.<sup>34</sup>

Asimismo, el diagnóstico del departamento del Cesar, procesado y gerreferenciado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH – Vicepresidencia de la República, sobre el contexto de violencia generalizado que afectó al municipio de El Copey y su zona rural.

El contexto de violencia se encuentra documentado en los informes relacionados en precedencia, pero además guarda una relación consistente con lo narrado por la solicitante en su interrogatorio, cuando al ser cuestionada por el motivo de abandono respondió: “(...) Bueno después de la muerte de mis hijos, que ya hasta tuve que salir del pueblo porque ya figúrese (...).”<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Declaración Jurada contenida en CD visible a folio 271 Cuaderno N° 2.

<sup>33</sup> Contexto histórico de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. Ver CD visible a folio 145A Cuaderno Principal N°1.

<sup>34</sup> Ver CD visible a folios 276 Cuaderno N° 2.

<sup>35</sup> Interrogatorio de parte de Pablo Sánchez Santana (13/12/2018) CD Folio 151 Cuaderno Principal N° 1.

También se cuenta con el testimonio de **JOSÉ DEL CARMEN MORALES BOHÓRQUEZ**, quien expresó:

*“(...) Bueno ahí se le echa que, los paramilitares cuando llegaron sí hicieron mucha cosa por ahí, se metieron, se metieron una vez por el lado del pueblito sacaron un muchacho de por allá del lado del río lo degollaron arriba en la loma abajaron pa abajo (sic) cogieron a un pelao y lo guindaron llegando al Copey, le metieron candela por debajo después que estaba guindado y así (...)*

***(...) Bueno la verdad es que a esos muchachos los mataron los paramilitares, no se sabe, no sé por qué los matarían, los pelaos estaban cogiendo maíz por acá abajo ya en la tarde que iban pa arriba venían bajando los paramilitares y cogieron, cogieron al muchacho primero y lo mataron arriba y al otro lo mataron más abajo y de paso de allá pa acá le quemaron la casa, oíste, eso lo hicieron los paramilitares, entonces ya, toda la gente esa se bajaron (...) todo lo que fue la familia de Julio, se bajaron todos, ya no fueron más pa allá arriba (...) se bajó la familia, las mujeres de los muertos, los hermanos, los tíos que estaban pa allá arriba, toda esa gente se bajaron de por ahí, ya que iban a hacer si ahí ya lo que llegaban eran los paramilitares y esa gente llegaba y era haciendo daño eso no tenían que ver con nada sino eh, el placer de ellos era matar gente y como no había ley pa ellos pues ellos hacían lo que les daba la gana.”*<sup>36</sup> Resaltos del Despacho.**

Tales declaraciones, no dejan dudas al juzgador, de que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas directas del conflicto armado, toda vez que perdieron a dos (2) miembro de su familia, además de sufrir el contexto generalizado de violencia causado por parte del grupo armado al margen de la ley denominado Autodefensas Unidas de Colombia, todo esto conllevó a que abandonaran los predios La Central y Finca Campo Alegre, perdiendo el vínculo que en ese momento los unía a los inmuebles reclamados en restitución, del cual derivaban no solo su sustento, sino que además constituía el lugar donde desarrollaban su proyecto de vida como campesinos.

Los hechos violentos de que fueron víctimas causaron su desarraigo y la pérdida de la capacidad para administrar sus predios, viéndose forzados a desplazarse hacia la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Las declaraciones de la solicitante merecen todo el crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, es la misma víctima quien narra los hechos victimizantes que le generaron un temor irresistible que la llevó a desplazarse, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión, narró en forma clara, precisa y diáfana las razones que la llevaron a dejar en abandono los predios que ocupaban.

De este modo, es claro que el abandono de los predios La Central y Finca Campo Alegre, reclamados en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada en la zona del cual fueron víctimas directas.

<sup>36</sup> Declaración Jurada contenida en DVD visible a folio 271 Ídem.

#### d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar en el año 1999.

#### 7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Con el acervo probatorio recaudado en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica que le une a los predios solicitados, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, abandonara definitivamente los predios denominados La Central y Finca Campo Alegre

En efecto, para el Despacho es claro que el desplazamiento inicial de la solicitante hacía la ciudad de Cartagena (Bolívar), se debió a diferentes motivos entre ellos el temor que le generaba la violencia generalizada que se presentaba en la zona rural del municipio de El Copey (Cesar), sin embargo el hecho determinante para el desarraigo total de **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, fue el asesinato de dos (2) de sus hijos a manos de los paramilitares, al punto que inclusive a día de hoy se niega retornar, por ende está debidamente acreditada su calidad de víctima así como el abandono forzado de unos predios que más allá de ser el lugar donde desarrollaban sus actividades como campesinos y del cual derivaban su sustento, era considerado su hogar, pues allí habitaban y desarrollaban su proyecto de vida familiar.

Del mismo modo, quedó demostrada la calidad de ocupante de la solicitante con los predios reclamados, a los cuales ingresó con su esposo con la intención de construir y desarrollar allí su actividad productiva como campesinos consistente en agricultura y ganadería a pequeña escala.

En este orden de ideas, en este asunto el Despacho comparte los alegatos presentados por el Ministerio Público, en el entendido de que debe concederse el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, como quiera que se encuentran demostrados los elementos exigidos para el efecto.

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, respecto a los predios denominados La Central y Finca Campo Alegre, ubicados en el corregimiento de Chimila, comprensión territorial del municipio de El Copey, en el departamento del Cesar.

No obstante lo anterior, no se adoptará la restitución y formalización de los predios como medida preferente, por las razones que se expondrán seguidamente en el acápite correspondiente.

### 7.3. Medida Alternativa de Reparación.

En concepto rendido ante este Despacho, el representante del Ministerio Público recomienda tener en cuenta la voluntad de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, por tanto sugiere que al momento de decidir la medida de reparación a favor de la víctima, se considere una diferente a la restitución material, como lo es una compensación

En efecto, en el interrogatorio de parte de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, esta fue enfática en manifestar que no desea retornar a los predios La Central y Finca Campo Alegre, pues allí fueron asesinados sus hijos, además de tener su vida actual en la ciudad de Cartagena donde está radicada y haber perdido el arraigo con esos predios por más de veinte (20) años y que prefiere una compensación económica que le permita tener una casa donde habitar.

Pues bien, sobre el tema de las compensaciones en especie y reubicación, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 establece:

*"Artículo 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;*
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

De la lectura de la citada norma, se advierte claramente que las causales de compensación están taxativamente reguladas en la Ley especial, sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, se procede a analizar la viabilidad de una alternativa distinta a la restitución de manera que la reparación integral dispuesta a favor de la víctima sea realmente efectiva y que la sentencia no se quede en un formalismo o constituya una revictimización para la solicitante.

Sobre este tema en particular, la Honorable Corte Constitucional asida de los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral, fijó algunos parámetros, así:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible **o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.**

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."<sup>37</sup> Resaltos fuera del texto.

En similar sentido, la Sección IV de los Principios Pinheiros, establece el "derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad":

**"10.3. Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintos del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio."**  
Resaltos fuera de texto.

Atendiendo las anteriores consideraciones normativas, se puede afirmar que la voluntad de la víctima es determinante para su retorno al predio del cual tuvo que desplazarse, pues no puede entenderse que el derecho fundamental a la restitución imponga al desplazado la obligación de regresar si ese no es su deseo.

Como se indicó en precedencia, en diligencia de interrogatorio de parte, la solicitante **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, manifestó de manera consciente y contundente, su deseo

<sup>37</sup> Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

de no retornar a los predios La Central y Finca Campo Alegre, pues allí asesinaron a sus hijos, además que no mantiene vínculo alguno con ellos por más de veinte años.

La decisión de la solicitante es entendible teniendo en cuenta en esas tierras sufrió el asesinato de tres (3) de sus hijos y de su esposo, razón por la cual su retorno podría constituir una revictimización, además de que se trata de una mujer de la tercera edad que actualmente reside en la ciudad de Cartagena donde está establecida hace más de veinte años.

Para la solicitante, su prioridad en la actualidad, es tener una vivienda propia, pues actualmente vive donde una hija en una vivienda que no es de su propiedad.

Sumado a lo anterior, en la inspección judicial realizada a los predios objeto de reclamación, el Despacho pudo percatarse de las condiciones en que se encuentran los fundos en la actualidad, advirtiendo que se encuentra lleno de maleza y presenta serias dificultades de acceso, situación que torna aún más difícil que una mujer de la tercera edad pueda desarrollar por si sola un proyecto productivo en él.

Así las cosas, no son necesarias mayores elucubraciones para concluir que en el presente asunto la restitución material del predio se torna improcedente, razón por la cual, por analogía, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, ordenando como medida de reparación integral, una compensación en especie a favor de la víctima.

Ahora bien, como ya se ha dicho, la solicitante ha sido enfática en manifestar que su deseo es tener una casa de habitación propia, además, en respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar COMFACESAR,<sup>38</sup> se informó que consultado el Sistema de Información del Programa Social de Subsidios Familiares de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que coordina el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, no se encontraron datos de postulación por lo tanto no ha sido beneficiaria de subsidio de vivienda en ninguna de sus modalidades, razón por la cual se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incluir a DIONICIA LEDESMA DE JULIO, en un proyecto de vivienda gratuita urbana en el municipio de Cartagena (Bolívar) donde actualmente reside, o en cualquier otro municipio que escoja dentro del territorio nacional.

#### **7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.**

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

---

<sup>38</sup> Folio 181 a 183 Cuaderno Principal N° 1.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Ahora bien, como quiera que en el acápite anterior se explicó que a la solicitante no le serán restituidos los predios La Central y Campo Alegre, sino que en su lugar se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la asignación de un subsidio de vivienda gratuita bien sea en el municipio de Cartagena (Bolívar) donde actualmente reside o en cualquier otro municipio que elija la víctima, por sustracción de materia no se despacharán a su favor las demás pretensiones asociadas a la restitución de los inmuebles ubicados en zona rural, como lo son, el subsidio de vivienda de interés social rural, la asignación de proyecto productivo, alivio de pasivos y demás solicitudes relacionadas con los inmuebles.

Sin embargo, se dispondrá la inclusión de la solicitante, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingreso de la UARIV.

De otra parte, como quiera que no se encuentre probada una situación de riesgo que amerite medida de protección para DIONICIA LEDESMA DE JULIO, no se emitirá orden alguna a la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Finalmente, respecto a la solicitud del ministerio público de que los predios objeto de este proceso sean transferidos al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, esta se despacha desfavorablemente pues no encuentra sustento en el ordenamiento jurídico colombiano como tampoco en la jurisprudencia nacional, por tanto no es procedente acceder a ella. En su lugar, el Despacho ordenará, que estos inmuebles sean utilizados por la Agencia Nacional de Tierras – ANT para titulaciones ordenadas en procesos de restitución de tierras a favor de campesinos víctimas y/o segundos ocupantes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.950.242, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como medida alternativa de reparación integral, **ORDENAR** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, asignar a favor de la solicitante **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.950.242, un subsidio de vivienda gratuita en el municipio de Cartagena (Bolívar) donde actualmente reside, o en su defecto, en cualquier otro municipio que escoja la solicitante dentro del territorio nacional. Para el efecto se concede un término cuatro (4) meses. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, remita al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, los datos de contacto de la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, así como toda la información que dicha entidad requiera para dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral anterior.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula números **190-173276** y **190-173896**. Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a dicha orden en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios denominados La Central y Finca Campo Alegre, identificados con matrícula inmobiliaria N° **190-173276** y **190-173896**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que proceda de conformidad en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

**SEXTO:** Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud de Cartagena** (Bolívar), que en el término diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.950.242, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarse incluida, disponga su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.



**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de generación de ingresos a la señora **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.950.242, a favor de quien ha operado la restitución. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, asumir el control de los predios baldíos denominados La Central y Finca Campo Alegre, identificados con matrícula inmobiliaria N° **190-173276** y **190-173896**, los cuales pueden ser utilizados dicha entidad para titulaciones ordenadas en procesos de restitución de tierras a favor de campesinos víctimas y/o segundos ocupantes.

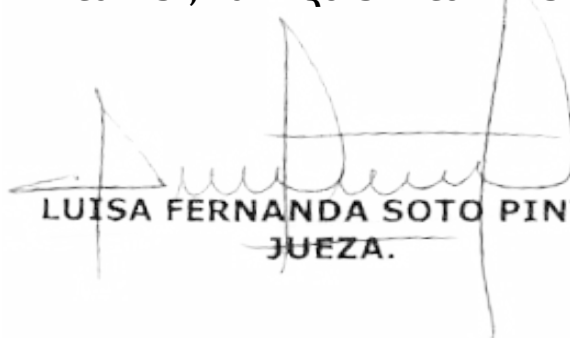
**NOVENO: ORDENAR** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **DIONICIA LEDESMA DE JULIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.950.242 y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.


**DÉCIMO: OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante del solicitante.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUISA FERNANDA SOTO PINTO.**  
**JUEZA.**

<b>Juzgado 1° Civil Circuito          Especializado En Restitución de          Tierras de Valledupar</b>	
<b>La presente providencia se notifica a          las partes por anotación en el ESTADO          N° 071.</b>	
<b>Hoy 07/07/2020</b>	<b>Hora 8:00 A.M.</b>
 <b>HAROLDO MOLINA MOJICA</b> <b>SECRETARIO</b>	